



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00136 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL -RCC-
Demandante	OLGA MARÍA CALAD PALACIO Y OTROS
Demandado	OSCAR IVÁN GIRALDO CADAVID Y OTROS
Tema	INADMITE DEMANDA
Subtema	PERSONERÍA JUDICIAL

Se procede a decidir sobre la ADMISIBILIDAD de la demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-, promovida por OLGA MARÍA CALAD PALACIO, JUAN CARLOS VALENCIA GIRALDO, quienes actúan en su nombre y en representación de su hijo menor JUAN MANUEL VALENCIA CALAD en contra de OSCAR IVÁN GIRALDO CADAVID, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA.-SANTRA-. Pretenden indemnizaciones por RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibile y la demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), con fundamento en las causales previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso:

	La designación del Juez a quien se dirija
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
X	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
X	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales
X	Los demás que exija la ley

1-. Dichas causales de inadmisión tienen el siguiente sustento:

- a) demanda se promueve como proceso verbal por “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”, deberá aportar el contrato que dio origen a dicha clase de responsabilidad y los hechos que la generan para cada uno de los demandantes
- b) Deberá tener en cuenta que el hecho generador de responsabilidad contractual es diferente la responsabilidad extracontractual y para quién o quiénes de los demandantes se demanda una u otra; adaptando los hechos para cada demandante.
- c) En cumplimiento de lo anterior, deberá sustentar fácticamente la clase de responsabilidad elegida frente a cada uno de los demandantes.
- d) Así mismo a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa la humanidad se dispusieron otros requisitos mediante el Decreto 806 de junio 04 de 2020, omitió la demandante dar cumplimiento a estos requisitos descritos en el artículo 6.; tales como acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos a los accionados por medios digitales, y a falta de este, acreditar su envío físico.

La ausencia de este requisito da lugar a la inadmisión de la demanda, porque así lo establece expresamente la norma en cita:

*“ ... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda** (negrillas del Despacho).... De no conocerse canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” ..*

Por lo expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR la demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- promovida por OLGA MARÍA CALAD PALACIO, JUAN CARLOS VALENCIA GIRALDO, quienes actúan en su nombre y en representación de su hijo menor JUAN MANUEL VALENCIA CALAD en contra de OSCAR IVÁN GIRALDO CADAVID, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA.-SANTRA-, por falta de requisitos.
- 2-. CONCEDER a la demandante el término legal de cinco (5) días, para dar cumplimiento con el deber legal, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3-. NOTIFICAR Esta decisión a la demandante, mediante su apoderado, de la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es, remitiendo copia de esta providencia en el correo: fabiog24@hotmail.com.
- 4-. En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería judicial al abogado Fabio Emilio González Naranjo TP 154478 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica cédula 98466793.

NOTIFÍQUESE:



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ

4

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por Estados N°:	Medellín, DD / MM / AAAA
FIRMA:	
MARIA MARGARITA RAMIREZ RAMIREZ SECRETARIA	